

rán los dos siguientes: Primero. Enseñar y defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona. Segundo. No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamás á las sociedades secretas reprobadas por las Leyes. Cuando se publicare un Reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general, se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

TITULO XVIII.

Incorporacion de cursos y de grados.

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan, podrán incorporarse recíprocamente en todas; precediendo para el grado de Bachiller y para los de Licenciado y Doctor la verificación de los títulos y la consignación de la mitad del depósito.

Art. 169. Se admitirán para la incorporación de las Universidades que subsisten los cursos y grados de las Universidades suprimidas; pero con la condición de que los aspirantes han de sufrir los mismos exámenes y conseguir las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

Art. 170. Los cursos de Filosofía y Teología que los Regulares hayan estudiado en sus Colegios de enseñanza, conforme á las asignaturas de este plan, se admitirán y podrán ser incorporados en las Universidades, ó para continuar la carrera, ó para recibir los grados.

Art. 171. La incorporación de cualquiera curso ó grado no se verificará sin que preceda la acordada del Secretario dirigida á la respectiva Universidad ó Colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los Secretarios no expediran la contestación sin la autorización del Rector ó Superior, la que se hará constar.

TITULO XIX.

Cátedras: su clasificacion y calidades para obtenerlas.

Art. 172. Todas las Cátedras de las Universidades, excepto las inferiores de Latinitad y las de Instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilación.

Art. 173. Para ganar esta se requieren treinta años de puntual enseñanza en las Cátedras de Facultad mayor, acreditados en debida forma; y treinta y cinco en las de Humanidades y de Lenguas, y en las superiores de Filosofía.

Art. 174. Las Cátedras de las Facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

Art. 175. Serán de ingreso las cuatro de Instituciones teológicas las tres de Instituciones civiles, las dos de Instituciones canónicas y las cuatro de Instituciones médicas.

Art. 176. Serán de ascenso en Teología las de Moral y Escritura; en Leyes las de Digesto Romano-hispano y de Práctica forense, y en Cánones la de Decretales.

Art. 177. Serán de término en Teología la de Historia y Disciplina general de la Iglesia, de asistencia comun á Teólogos y Canonistas en el séptimo año; en Leyes la de Recopilación; en Cánones la de Historia y Disciplina particular de España, también comun á Teólogos y Canonistas, y en Medicina la de Clínica. Según esta clasificación de las Cátedras se fijarán las bases de su dotación en el competente título.

Art. 178. Las Cátedras de Regulares establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilación, no pertenecen fijamente á esta clasificación que se establece con respecto á las de provisión Real. Para regula-

